

Acusé

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143
Col. Noche Buena
C.P. 03720, México D.F.

México, D.F. a 11 de diciembre de 2014.

Asunto: *Comentarios a consulta relativa a la desaparición de cargos de IFT*

2014 DIC 12 PM 1:16
Sra. Arellano
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
IFT INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

064409

Jorge Luis Monroy Daguerre y José Héctor Quezada del Río , en nombre y representación de las sociedades denominadas **Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo y en forma conjunta "IUSACELL"), personalidad que tenemos acreditada ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto" o el "IFT"), y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Montes Urales número 460, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a Mauro Francisco Castillo Collado, Miguel Ángel Guerrero Aguilar, José Manuel Tolentino Medrano y Hugo Hernández Garay, respetuosamente comparecemos ante usted para exponer, lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/281114/234, el Pleno del IFT resolvió someter a consulta pública (en adelante la "Consulta Pública") del 1 al 12 de diciembre de 2014, el documento denominado "*Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*".

2.- Con motivo de lo anterior, estando dentro del término previsto y habiendo satisfecho los requisitos contemplados para ello, a continuación se presentan los comentarios de nuestras representadas relativos a la Consulta Pública, a fin de materializar el punto de vista de IUSACELL sobre las herramientas necesarias para alcanzar los fines previstos en la Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).

COMENTARIOS Y OPINIONES

1. La Cláusula Segunda fracción VI establece como definición del Servicio Local lo siguiente:

“aquél por el que se conduce tráfico cuyo número de origen y destino tienen el mismo o diferente NIR o que se origina y termina en la misma o diferente ABI, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional”

En tal sentido, proponemos la siguiente redacción:

“Servicio Local: aquél por el que se conduce tráfico cuyo origen y destino se encuentra dentro del territorio nacional.”

2. La Cláusula Tercera establece lo siguiente:

“Tercera. Marcación y señalización. Todas las llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de marcación y (ii) los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si bien estamos de acuerdo con el contenido de esta cláusula debido a que no hay tiempo de realizar cambios este año, pensamos que sería conveniente que el IFT publique en el año 2015 una consulta respecto a los lineamientos y acciones necesarios para eliminar los prefijos de 01, 02 y 045 y migrar a marcación uniforme a 10 dígitos.

3. Por otro lado, la Cláusula Quinta establece en su primer párrafo que:

“Quinta. Tratamiento de tráfico del Servicio Local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso “01”, “02” y “045”, así como a través del código de servicio especial “020”, correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.

.....”

En tal sentido, consideramos que la redacción de esta cláusula es confusa y en su caso, solamente debería aplicar para aquellos usuarios de telefonía fija que actualmente tienen presuscrito su servicio de larga distancia.

Lo anterior atendiendo a lo previsto en la fracción V del Artículo 118 así como en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR que establecen claramente la consolidación de todas las áreas de servicio local.

Bajo tal premisa y siendo congruentes con la definición de Servicio Local que se argumentó en párrafos anteriores, deja de existir el servicio de larga distancia nacional y por lo tanto todo el tráfico nacional debe ser considerado como local. En tal sentido, consideramos que este tráfico lo pueden cursar tanto los concesionarios que tengan autorizados el servicio de larga distancia nacional como el servicio local. Es decir, no vemos ninguna razón por la que el tráfico considerado como LOCAL no lo puedan cursar los operadores de servicio local.

Con base en lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Quinta. Tratamiento de tráfico que se marque con los prefijos 01, 02 o 045 de clientes presuscritos. El tráfico de clientes presuscritos que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso “01”, “02” y “045”, así como a través del código de servicio especial “020”, correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.

.....

4. La Cláusula Octava establece lo siguiente:

“Octava. Eliminación de la Prescripción. Se elimina el servicio de selección por prescripción tanto para llamadas de larga distancia nacional como para llamadas de larga distancia internacional.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas de sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

En tal sentido consideramos que esta cláusula es confusa respecto a lo que se señala en la cláusula Quinta, comentada previamente, toda vez que no se especifica si a partir del 1 de enero de 2015 “nuevos” clientes ya no podrán contratar la prescripción o bien si se elimina para los clientes que actualmente se encuentran presuscritos. En el primer caso, tiene sentido mantener la cláusula quinta (con las aclaraciones que mencionamos actualmente) y en el segundo caso ya no tiene sentido dicha cláusula.

5. En la Cláusula Novena primero y segundo párrafo se establece lo siguiente:

“Novena. Puntos de interconexión. Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que lleguen a convenir.

Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las ABÍ que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico son las siguientes:

.....”

Este punto no está claro y suponemos que para el caso de los concesionarios se refiere a las interconexiones que actualmente se realizan tanto a nivel local como en los CTI (mencionados en la Consulta Pública como niveles jerárquicos superiores) y que anteriormente se denominaba erróneamente como “reventa”.

En tal sentido, debe quedar claro que es una obligación, para el caso del Agente Económico Preponderante, permitir la interconexión en cualquier punto técnicamente factible de su red, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 267 de la LFTyR, que señala:

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

.....

IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.

La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;

Por lo anterior, se debe aclarar que al ser un Servicio Local, el Agente Económico Preponderante tiene la obligación de terminar llamadas con destino a cualquier punto de su red sin costo de terminación, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley.

Por lo tanto; no importando en que punto de interconexión un concesionario elija entregar la llamada a la red del Agente Económico Preponderante (incluso a niveles jerárquicos superiores), éste deberá terminarla, a cualquier destino a nivel nacional dentro de su red o redes que pertenecen a agentes de su mismo grupo económico, sin costo alguno.

Por lo tanto, consideramos que la cláusula Novena debe quedar como sigue:

Novena. Puntos de interconexión. Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que lleguen a convenir.

Por lo tanto podrán utilizarse los actuales puntos locales de los CCE, así como los niveles jerárquicos superiores (CTI) que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico interurbano.

Las ABI que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico a nivel de las actuales **interconexiones locales** son las siguientes:

.....

6. En la misma Cláusula Novena último párrafo se establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI, serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre concesionarios; (ii) las actualmente establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con las previstas en la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante”, adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto que expide dicha Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine este Instituto en las resoluciones de desacuerdos que en su caso presenten los concesionarios.”

En tal sentido, proponemos que se considere la siguiente redacción:

....

Los niveles jerárquicos superiores (CTI) se continuarán utilizando para tránsito interurbano (dentro de un mismo nodo regional o entre diferentes nodos regionales). Los concesionarios ampliarán la capacidad de sus interconexiones de acuerdo a sus necesidades y podrán convenir nuevas modalidades de interconexión con quien ofrezca el servicio, que insistimos, para el caso del Agente Económico Preponderante debe ser obligatorio.

Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI, serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre concesionarios; (ii) las actualmente establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con las previstas en la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante”, adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto que expide dicha Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine este Instituto en las resoluciones de desacuerdos que en su caso presenten los concesionarios

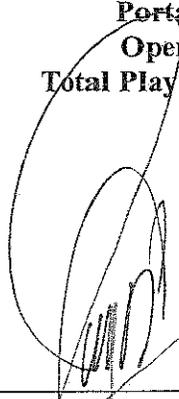
Por lo antes expuesto, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en tiempo y forma, con el carácter antes indicado, formulando las consideraciones, comentarios, sugerencias y demás argumentos contenidos en el presente escrito.

SEGUNDO.- Considerar los comentarios, sugerencias y demás argumentos contenidos en el presente escrito, en lo relativo a las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

**Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.,
Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.,
Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.,
Iusacell PCS, S.A. de C.V.,
Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.,
SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Portatel del Sureste, S.A. de C.V.
Operadora Unefon, S.A. de C.V.
Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**



JORGE LUÍS MONROY DAGUERRE



JOSÉ HÉCTOR QUEZADA DEL RÍO